

**DEL FRAUDE DE LEY AL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE: LA
JURISDICCIÓN ORDINARIA AMPARA, POR AHORA, AL CD UNIÓN
MALACITANO SAD**

En un anterior trabajo publicado en esta misma tribuna¹ tuvimos ocasión de analizar la resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales de la RFEF, de 23 de julio de 2026, confirmada por el Comité Nacional de Segunda Instancia el 29 de julio siguiente, por la que se denegó la inscripción del CD Unión Malacitano SAD en Segunda Federación al apreciarse un fraude de ley del Art. 6.4 del Código Civil, en relación con los Arts. 35.4 y 10 del Reglamento de Competiciones. Sosteníamos entonces, en síntesis, que la transformación en sociedad anónima deportiva (SAD) comporta la continuidad de la personalidad jurídica de acuerdo con el Art. 4 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio; que no concurría el resultado prohibido por el Art. 10.1 del Reglamento, pues la SAD no adquiriría clasificación alguna de la que no fuera ya titular el club de origen, sino que heredaba su posición dentro de una misma persona jurídica; que reconducir la entidad al régimen de los clubes de nueva creación del Art. 35.4 exigía una operación análoga que la literalidad del precepto no ampara, con menoscabo del principio de legalidad; y que la legítima preocupación por la integridad de la estructura piramidal de la competición reclamaba una intervención normativa expresa de la RFEF, no una tutela por vía interpretativa. Cerrábamos aquel análisis avanzando que sería, previsiblemente, la jurisdicción ordinaria la llamada a esclarecer los límites de las modificaciones societarias en el ámbito federativo.

Pues bien, ese primer pronunciamiento ha llegado, si bien a destiempo, cuando la temporada 2026-27 está ya organizada y su plaza cubierta por otra entidad (*Salerm Puente Genil F.C.*), pero dando la razón a la respectiva SAD. En efecto, un Juzgado de lo

¹ Fente Guerra, O., «¿Fraude de ley o vacío normativo? A vueltas con la denegación de inscripción del CD Unión Malacitano SAD», IUSPORT, 7 de agosto de 2026. Asimismo, Fente Guerra, O.; Javaloyes Sanchis, V., «Las modificaciones estatutarias en las entidades deportivas, especial referencia al caso “CD Malacitano”», Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, n.º 89, 2025.

Mercantil de Málaga, en auto conocido el pasado 1 de septiembre de 2026, ha estimado las medidas cautelares instadas por el club frente a la RFEF, ordenando reconocer y preservar su derecho a ser inscrito en el Grupo IV de Segunda Federación. La eficacia de la medida se difiere, pese a ello y con buen criterio práctico, a la temporada 2027-28, habida cuenta de que la competición 2026-27 se encuentra ya organizada y con los calendarios cerrados. La medida queda condicionada, conforme al régimen de las cautelares previas, a la interposición de la demanda principal en el plazo de veinte días, treinta días, según la información disponible sobre el auto, habiéndose fijado una caución de 60.000 euros.

De cuanto ha trascendido del auto, dos apreciaciones resultan relevantes. La primera, que el CD Unión Malacitano SAD *mantiene íntegras su identidad y su continuidad jurídica* pese a la transformación en SAD, al cambio de denominación y de domicilio social, de modo que no puede ser tratado como entidad de nueva creación ni compelido a iniciar su andadura desde la última de las categorías de la federación de ámbito autonómico de su domicilio. La segunda, de mayor trascendencia, que la magistrada aprecia indiciariamente un posible *abuso de posición dominante* por parte de la RFEF, en su condición de ente que impone de manera privada sus normas en el mercado del fútbol nacional y las aplica a través de órganos internos sin un control administrativo externo suficiente.

No es difícil advertir que el *fumus boni iuris* apreciado por el juzgado descansa, precisamente, sobre los dos pilares que defendimos en el trabajo anterior: la persistencia de la personalidad jurídica conforme al derecho societario y deportivo vigente, y la improcedencia de construir por extensión interpretativa la condición de un club de nueva creación. Habíamos avanzado, pues, no solo la intervención de la jurisdicción ordinaria, sino también el sentido que, a juicio del presente, debía tener su pronunciamiento; y aunque la resolución es cautelar, el fondo de la cuestión ha quedado, por vez primera, judicialmente respaldado. A ello añade el auto una dimensión que nuestro análisis apuntaba desde el prisma del principio de legalidad y que el juzgado reconduce al derecho de la competencia: la falta de claridad y de control externo del entramado normativo federativo, aquello que calificábamos de *vacío normativo*, se

convierte en sede judicial en indicio de un ejercicio potencialmente abusivo de la potestad regulatoria privada, en sintonía con la jurisprudencia europea más reciente sobre el sometimiento de las normas de los organismos rectores del deporte a criterios de transparencia, objetividad, no discriminación y proporcionalidad.

La prudencia obliga, no obstante, a subrayar los límites del pronunciamiento. Se trata de un auto de medidas cautelares, fundado en un juicio meramente indiciario que no prejuzga el fondo del asunto; su subsistencia pende de la efectiva interposición de la demanda y de la prestación de la caución; por otro lado, la RFEF dispone además de los cauces de oposición y recursos; sin perjuicio de que sus efectos, diferidos a la temporada 2027-28, dejan al margen la presente campaña y, con ella, la posición de la entidad que ocupó la vacante. Tampoco cabe ignorar que las anteriores incursiones cautelares del club ante la jurisdicción ordinaria resultaron adversas², si bien con un objeto distinto y sobre una base fáctica diversa, al apreciarse entonces la existencia de dos clubes diferenciados y, con ello, la falta de apariencia de buen derecho.

En definitiva, el auto del Juzgado de lo Mercantil de Málaga confirma la tesis que veníamos sosteniendo: por un lado, que la suma de modificaciones societarias lícitas, sin un resultado clasificatorio favorecido, no permite apreciar fraude de ley ni degradar a la SAD a la condición de club de nueva creación; y por otro, que la tutela de la integridad de la competición y de su estructura piramidal, siendo una preocupación legítima y compartida, tanto por los órganos de resolución del ámbito federativo como por el presente, no puede alcanzarse por vía interpretativa. La reforma expresa del reglamento federativo en materia de modificaciones societarias debe encuadrarse en torno a exigencias de arraigo territorial, condiciones objetivas y efectos federativos claramente delimitados, por ello, resulta hoy, más que una recomendación, una necesidad, para la protección del sistema piramidal propio del modelo europeo del deporte. Entre tanto, habrá que estar a lo que resulte del proceso principal que habrá de promoverse en el plazo legalmente previsto, en el que la jurisdicción ordinaria deberá

² Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 46 de Madrid, de octubre de 2025, y auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de junio de 2026, ambos recaídos en la pieza cautelar relativa a la disputa de partidos y entrenamientos en Málaga y al uso de la denominación social en competición.



pronunciarse, ya con plenitud de conocimiento, sobre los límites de las modificaciones societarias en el ámbito federativo tanto desde la perspectiva del principio de legalidad como desde la del derecho de la competencia.

Oscar Fente

Septiembre de 2026

EDITA: IUSPORT

Septiembre 2026